



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1760-2012-MTPE/1/20.44

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 229-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 09 de Abril de 2013.

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 23916-2013, y el escrito con número de registro 31358-2013, corrientes de autos, interpuesto por **GRUAS TRIPLE A S.A.C.** (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 683-2012-MTPE/1/20.44 del 20 del setiembre de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la **Ley**) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en lo sucesivo, el **Reglamento**); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos la Resolución apelada multando a la inspeccionada, con la suma de S/. 6,752.50 (Seis mil setecientos cincuenta y dos con 50/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el considerando decimoprimer de dicha resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 1758-2012-MTPE/1/20.4, obrante en autos, el inferior en grado impuso sanción económica a la inspeccionada por haber incurrido en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, al no contar con el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, no cumplir con la formación e información adecuada respecto al puesto de trabajo; y, por no contar con un registro de accidentes de trabajo e incidentes; en perjuicio del ex trabajador Pelayo Bazán Saavedra;

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio en cualquier momento, con efecto retroactivo, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; que siendo así, se advierte de la Resolución Sub Directoral materia de impugnación que se ha consignado erróneamente, en el tercer considerando lo siguiente: “*Que, en el Acta de Infracción N° 6071758-2012-MTPE/1/20.4...*”; cuando lo correcto, conforme a los actuados, debe ser y decir: “*Que, en el Acta de Infracción N° 1758-2012-MTPE/1/20.4...*”; defecto de carácter material que no altera lo resuelto en la indicada Resolución, por lo que debe corregirse en ese sentido el referido error;

Cuarto: Que, de la revisión del recurso de apelación, el recurrente solicita se declare nula la resolución sub directoral y solicita la reducción de multa, bajo los siguientes fundamentos: **a)** la diligencia del 09 de julio de 2012 ha sido la única actuación inspectiva en el tema de seguridad y salud en el trabajo, donde se solicitó documentos de la Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo; sin embargo, no se atendió su solicitud verbal en el sentido que se realicen nuevas actuaciones inspectivas, específicamente requerimientos de comparecencias, para darle la oportunidad de acreditar la existencia y entregar los documentos solicitados, que no fueron presentados al encontrarse en el área contable del centro inspeccionado y se requería su búsqueda¹; siendo que, al no haberse realizado más diligencias inspectivas no se agotó los mecanismos necesarios reconocidos por ley para recabar la información necesaria, antes de concluir que no se contaba con dichos documentos y pronunciarse respecto a la condición insubsanable de las supuestas infracciones detectadas, lo cual conllevó a la afectación del derecho de defensa y la presunción de inocencia; hechos que debieron ser advertidos por el Inferior en Grado. Además, en la Constancia de Actuaciones Inspectivas del 09 de julio de 2012, en el Acta de Infracción N° 1758-2012 y en la

¹ Siendo éstos: 1.- La capacitación de los trabajadores, en especial la del Sr. Pelayo Saavedra Bazán; 2.-El Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo; y, 3.- Registro de Accidentes de Trabajo e Incidentes.



resolución apelada, no consta que la inspeccionada haya manifestado no contar o que no existe los documentos solicitados²; y, **b)** la resolución apelada ni el acta de infracción cumplen con los requisitos mínimos, careciendo básicamente de una motivación adecuada; asimismo, no se ha tomado en cuenta al emitir la resolución apelada, los antecedentes de la empresa;

Quinto: Que, de conformidad con el punto 7) de la Relación de Criterios Aplicables en la Inspección del Trabajo, aprobados por Resolución Directoral N° 29-2009/2/11.4 “*En el caso de incumplimientos en materia de seguridad y salud en el trabajo, que causó un accidente de trabajo, no se extenderá respecto del trabajador afectado medida de requerimiento al tratarse de una infracción insubsanable...*”. En el presente caso, de conformidad con los datos del accidente de trabajo señalados en el Acta de Infracción, los incumplimientos detectados que causaron el accidente de trabajo fueron los siguientes: a) la falta de formación e información en seguridad y salud en el trabajo, y, b) la falta de Estándares de Seguridad en las Operaciones. Así, el no contar con el Registro en el que conste la investigación del accidente de trabajo del Sr. Pelayo Bazán Saavedra, no constituye incumplimiento que causó el accidente de trabajo; por lo que, al detectarse su incumplimiento se debió emitir respecto de ello la medida de requerimiento, y al no haberse procedido así, cabe dejar sin efecto la sanción por la infracción tipificada en el numeral 27.7 del artículo 27° del Reglamento;

Sexto: Que, estando a que lo expuesto en el considerando anterior, incide en el monto de la multa impuesta, corresponde a este despacho adecuarla de la siguiente manera: **INFRACCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: I) DECRETO SUPREMO N° 005-2012-TR (Artículo 47°)**: No contar con el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, siendo afectado el trabajador Pelayo Bazán Saavedra; infracción considerada **MUY GRAVE**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 28.9 del artículo 28° del Reglamento, concordante con el artículo 31° de la Ley; **INFRACCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: II) DECRETO SUPREMO N° 005-2012-TR (Art. 27°) LEY N° 29783 (Art. 35)**: No cumplir con la formación e información adecuada al trabajador, respecto al puesto de trabajo o función específica, afectando al trabajador Pelayo Bazán Saavedra; infracción considerada como **GRAVE**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27.8 del artículo 27° del Reglamento, concordante con el artículo 31° de la Ley; por lo que, corresponde imponer por la primera infracción una sanción económica equivalente al 5% (cinco por ciento) de 11 (once) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) ascendente a la suma de S/. 2,007.50 Nuevos Soles (Dos mil siete y 50/100 Nuevos Soles); y, por la segunda infracción una sanción económica equivalente a 10% (diez por ciento) de 10 (diez) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) ascendente a la suma de S/. 3,650.00 (Tres mil seiscientos cincuenta 00/100 Nuevos Soles, **siendo el total de la multa, la suma de 5, 657.50 Nuevos Soles (Cinco mil seiscientos cincuenta y siete con 50/100 Nuevos Soles)**; por lo que, resulta procedente revocar en parte lo resuelto por el inferior en grado;

Séptimo: Que, al haber sido revocada la multa por no contar con el Registro de Accidentes e Incidentes, no cabe pronunciamiento sobre los argumentos respecto de ello de la inspeccionada. Respecto a sus demás argumentos esgrimidos, se tiene que ellos no enervan lo resuelto por el Inferior en Grado. Así, el primer argumento carece de veracidad; puesto que, conforme es de verse del Acta de Infracción N° 1758-2012-MTPE/1/20.4, el Inspector del Trabajo, antes de la última visita de inspección realizada el 09 de julio de 2012, ha realizado tres visitas de inspección de fechas 31 de mayo, 05 de junio y 04 de julio de 2012, siendo que en la primera de ellas, al no contar con la información y documentación solicitada³, se le citó para el 05 de junio de 2012 en su centro de trabajo a efectos que acredite, en entre otros, la formación e información (capacitación) en Seguridad y Salud en el Trabajo al accidentado Pelayo Bazán Saavedra, y contar con el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo⁴; con lo cual se desvanece su argumento en el sentido que antes de la visita de inspección del 09 de julio de 2012 no se le había requerido dichos documentos, pues conforme es de verse, desde que se le requirió su presentación, ha tenido tiempo más que suficiente

² Los mismos que según señala se adjuntan a su recurso de apelación.

³ Conforme se señala en la Acta de Infracción N° 1758-2012-MTPE/1/20.4

⁴ Conforme es de verse de la citación que obra a fojas 13 del Expediente Investigatorio.



para acreditar poseer dicha documentación. Asimismo, cabe indicar que el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento deja al libre criterio y discrecionalidad del Inspector del Trabajo, la elección de la modalidad a seguir (Visita de Inspección, Comparecencia, Comprobación de Datos) a efectos que se verifique el cumplimiento de las materias encomendadas, así en el presente caso el Inspector del Trabajo ha realizado la comprobación de datos y sendas visitas de inspección, habiéndose cumplido con lo establecido en el artículo 13.7 del Reglamento que señala: "Las actuaciones inspectivas continúan hasta agotar los medios de investigación disponibles, que sean compatibles con las materias a inspeccionar; máxime si estaba próximo el vencimiento del plazo de las actuaciones inspectivas de investigación;

Octavo: Que, de otro lado, la inspeccionada manifiesta que contaba con el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, y con la documentación que acredite la formación e información en Seguridad y Salud a favor del trabajador Pelayo Bazán Saavedra; solamente que, en la visita de inspección realizada no se encontraba bajo su alcance, no habiendo manifestado en ningún momento que no existían. Sobre el particular, cabe referir que, de haber contado con dicha documentación, debieron ser presentadas para su valoración durante el procedimiento inspectivo, y su posterior presentación o acreditación no la exime de responsabilidad al haberse configurado las infracciones en el referido procedimiento. Y, con relación a que con la documentación adjunta al escrito con número de registro 31358-2013 acredita contar con el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo y con haber brindado capacitación en Seguridad y Salud en el Trabajo, por lo que, debería reducirse o dejarse sin efecto la multa, es conveniente precisar que los incumplimientos en materia de seguridad y salud que ocasionen un accidente de trabajo, en este caso el fallecimiento del trabajador, tienen carácter insubsanables, por lo que, el beneficio de la reducción de multa no le es extensivo;

Noveno: Que, respecto al último cuestionamiento se tiene que, que el Acta de Infracción N° 1758-2012 posee el contenido mínimo establecido en el artículo 54^{o5} del Reglamento, así se ha identificado al sujeto responsable, esto es la inspeccionada **GRUAS TRIPLE A S.A.C.**, los medios de investigación utilizados para la constatación de los hechos en que se fundamenta el acta (visitas de inspección), la reseña de los hechos comprobados, la lista de infracciones detectadas en la actuación inspectiva, con especificación de los preceptos y normas vulneradas, su calificación, y tipificación legal, la sanción propuesta, su cuantificación y graduación, con expresión de los criterios utilizados para dichos efectos, la expresión del fundamento fáctico y jurídico de la responsabilidad que se imputa a la inspeccionada, identificación del Inspector del Trabajo, y la fecha del acta; asimismo, la resolución apelada, se encuentra debidamente fundamentada, precisándose el motivo de la sanción, la norma legal o convencional incumplida y el trabajador afectado, conforme lo exige el numeral 48.1 del artículo 48° de la Ley, además se ha impuesto la sanción máxima por la infracción tipificada en el artículo 27.8 del artículo 27° del Reglamento, tomando en consideración la gravedad del daño producido, esto es el deceso del ex trabajador Pelayo Bazán Saavedra; que siendo así, procede confirmar el pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por ley;

⁵ **Artículo 54.- Contenido de las actas de infracción**

El acta de infracción que se extienda debe poseer el siguiente contenido mínimo:

- Identificación del sujeto responsable, con expresión de su nombre y apellidos o razón social, domicilio y actividad económica. Idénticos datos de identificación se reflejarán para los sujetos que deban responder solidaria o subsidiariamente. En caso de obstrucción a la labor inspectiva o de empresas informales, se consignarán los datos que hayan podido constarse.
- Los medios de investigación utilizados para la constatación de los hechos en los que se fundamenta el acta.
- Los hechos comprobados por el inspector del trabajo, constitutivos de infracción.
- La infracción o infracciones que se aprecian, con especificación de los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y tipificación legal.
- La sanción que se propone, su cuantificación y graduación, con expresión de los criterios utilizados a dichos efectos. De apreciarse la existencia de reincidencia en la comisión de una infracción, deberá consignarse dicha circunstancia con su respectivo fundamento.
- La responsabilidad que se impute a los sujetos responsables, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico.
- La identificación del inspector o de los inspectores del trabajo que extiendan el acta de infracción con sus respectivas firmas.
- La fecha del acta y los datos correspondientes para su notificación.



PERU

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 683-2012-MTPE/1/20.44 del 20 de setiembre de 2012, expedida por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, de acuerdo a lo expuesto en el tercer considerando de la presente resolución; **REVOCAR EN PARTE** la citada resolución, conforme a lo señalado en el quinto y sexto considerando de la presente resolución; **ADECUAR** la multa a 5,657.50 Nuevos Soles (Cinco mil seiscientos cincuenta y siete con 50/100 Nuevos Soles); y, **CONFIRMAR** en sus demás extremos; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHC/cad



GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO